

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea Comisión de Valores y Seguros.

BOLETÍN N° 9.015-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

A la sesión en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos; la Coordinadora de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Bernardita Piedrabuena; la asesora de Mercado de Capitales, señora Francisca Lyon; el asesor del Ministro, señor Enrique Paris, y las asesoras de comunicaciones, señoras Jimena Krauz y Marcela Gómez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor legislativo, señor Giovanni Semería.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la Directora del Programa Legislativo, señora Bárbara Vidaurre.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

Del Comité Partido por la Democracia, el asesor, señor Reinaldo Monardes.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

- - -

Se deja constancia que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la iniciativa fue discutida solamente en general.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De ser aprobados, los párrafos tercero y quinto del literal e) que agrega la letra f) del numeral 6); el artículo 13 del numeral 9); el artículo 60 del numeral 16) y el artículo 75 del numeral 23), todos del artículo único del proyecto de ley, deben serlo por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental.

De aprobarse, asimismo, con idéntico quórum deben serlo los artículos 7 (en relación con el artículo 38 de la Constitución Política de la República), 8 (en relación con el artículo 53 de la Carta Fundamental) y 32 (en relación con el artículo 98 de la misma Carta), todos del numeral 9) del artículo único del proyecto.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto modifica la estructura institucional de la Superintendencia de Valores y Seguros. Crea, en su lugar, una Comisión de Valores y Seguros, servicio público descentralizado y especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio, regido por una estructura colegiada a la que corresponderá la dirección, administración superior y aplicación de sanciones, con miras a entregar mayores garantías de objetividad, eficiencia y oportunidad en sus decisiones.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

- Ley N° 18.045, de mercado de valores.

- Ley N° 18.046, de sociedades anónimas.
- Ley N° 18.091, establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley N° 19.528, introduce modificaciones a la ley general de bancos; al decreto ley N° 1.097, de 1975; a la ley N° 18.010, y al Código de Comercio.
- Ley N° 19.882, regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
- Ley N° 20.212, modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882 y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.
- Decreto ley N° 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.
- Código Tributario.
- Código de Procedimiento Civil.
- Código Penal.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que dio origen a la iniciativa da cuenta, en primer lugar, de los fundamentos tenidos a la vista. El primero de ellos, la transformación experimentada en las últimas décadas por el mercado de valores y seguros a nivel mundial, caracterizada por la eliminación de barreras al libre movimiento de capitales, un mayor respeto a los principios de mercado, la ampliación del abanico de instrumentos financieros disponibles, la desaparición de las fronteras entre los sectores tradicionales, (banca, seguros y valores), y la innovación tecnológica. A todo ello se suma la aparición de nuevos tipos de participantes, como los fondos de cobertura o *hedge funds* y firmas de capital privado o *private equity firms*, y el rol cada vez más importante de los conglomerados financieros.

Desde el punto de vista económico, nuestro país, al igual que el resto del mundo, ha sido testigo de estas nuevas tendencias, que han cambiado la fisonomía de los mercados y las necesidades en el ámbito regulatorio, así como de la mayor fragilidad que se advierte en el sistema financiero. El sector financiero chileno, en particular, ha experimentado un desarrollo explosivo en las décadas recientes, transversal

a todos los segmentos del mercado y evidenciado en el volumen de créditos otorgados, la capitalización de las sociedades anónimas cotizadas en bolsa, los ahorros acumulados en los fondos de pensiones, el nivel de las primas de la industria de seguros y la masificación de la industria de fondos mutuos. Su mercado de capitales, además, ha evolucionado en términos de internacionalización e integración, exhibiendo actualmente una alta presencia de compañías extranjeras y de conglomerados financieros.

Todo lo anterior, desde luego, plantea desafíos relevantes en relación a la estructura de regulación y supervisión financiera existente, pues ante mercados cada vez más dinámicos e integrados, productos financieros de creciente complejidad y en constante evolución y con un acceso cada vez más masivo por parte de inversionistas y asegurados de distintos perfiles, resulta crucial contar con una estructura de regulación efectiva y adecuada. En esta materia, Chile tiene una gran tarea pendiente, toda vez que esa nueva caracterización de los mercados no ha tenido como contrapartida un proceso simultáneo de modernización de los sistemas de regulación y supervisión, que permita hacer frente de mejor forma a los nuevos riesgos y desafíos que se presentan.

Con todo, hace presente el Mensaje la existencia de diversos antecedentes que acreditan la importancia y prioridad que el Estado ha otorgado al desarrollo del mercado de capitales de nuestro país, que exige la existencia de entidades supervisoras sólidas dotadas de la capacidad técnica y los recursos humanos y materiales necesarios para afrontar los desafíos del sector. Sirven para graficar esto las reformas introducidas en materia de mercado de capitales en los últimos años (ley de OPAS, reforma al mercado de capitales I, II y III, ley de gobiernos corporativos de empresas privadas), así como otros proyectos de ley que introducen mejoras en materia de supervisión financiera, que forman parte de la agenda de mercado de capitales bicentenario impulsada por el Gobierno de la época. A ellas se añaden las recomendaciones formuladas por distintos organismos internacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que han manifestado la relevancia de avanzar en una mejora institucional de la entidad supervisora de los mercados de valores y seguros de nuestro país, con miras al fortalecimiento de su independencia y de sus facultades regulatorias, de investigación y sanción, así como de la posibilidad de intercambiar y compartir información con reguladores de otras jurisdicciones, de manera de contribuir al desarrollo adecuado de sus funciones.

Similares recomendaciones, además, formuló la Comisión de Supervisión y Regulación Financiera, conocida como Comisión Desormeaux, conformada por un grupo de expertos independientes a los que el Ministerio de Hacienda encargó, el año 2010, el análisis del actual sistema de regulación y supervisión del mercado financiero, con el objeto de proponer posibles perfeccionamientos y una serie de reformas institucionales que permitan garantizar un mercado de capitales transparente, solvente, con una adecuada protección de consumidores e inversionistas y acorde con las necesidades de Chile para el siglo XXI.

El segundo fundamento que desarrolla el Mensaje, por otra parte, es la descripción de la situación actual de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), que cumple el rol fundamental de velar por el desarrollo de un segmento importante del mercado financiero local. Es la entidad encargada por ley de regular, fiscalizar y supervisar más de 7.000 entidades que operan en los mercados de valores y seguros, incluyendo a las que emiten títulos de oferta pública (como efectos de comercio, bonos y acciones), determinadas empresas públicas que se encuentran sujetas a sus normas, administradoras de fondos patrimoniales, corredores y agentes de valores, bolsas de valores y de productos, empresas depositarias de valores, entidades de contraparte central y cámaras de compensación, compañías de seguros, corredores y liquidadores de seguro, asesores previsionales, entre otras.

Tales entidades, y los mercados en que participan, son esenciales para el desarrollo del país, por ser generadores de la mayor parte de la formación de capital. En estas industrias los chilenos depositan sus ahorros o adquieren seguros para enfrentar el futuro con mayor tranquilidad económica. Dicho de otro modo, una parte crítica del proceso de asignación de recursos en la economía está supervisada por la SVS.

Un último fundamento del proyecto de ley, de acuerdo con el Mensaje, es el que deriva de las debilidades de la actual estructura de supervisión de los mercados de valores y seguros de nuestro país. Ésta, que proviene de la Misión Kemmerer de 1925, radica tal función en la SVS, liderada por un funcionario, el Superintendente, de exclusiva confianza del Presidente de la República, que reúne la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución y no tiene un plazo fijo para su mandato.

Si bien esta estructura ha respondido de manera adecuada a los desafíos que le ha correspondido enfrentar, y aunque la SVS cuenta con una sólida reputación y un reconocido prestigio nacional e internacional por su perfil esencialmente técnico, el diseño institucional adolece de ciertas debilidades adicionales que se explican por la sola evolución de los mercados. Son estas, precisamente, las que se intenta mitigar a través del presente proyecto de ley. A vía ejemplar, cita el Mensaje las siguientes:

- El hecho de recaer toda la autoridad y atribuciones en una autoridad unipersonal, el Superintendente, inhibe la posibilidad de contar con contrapesos y filtros eficientes frente a las resoluciones y normativas.

- La actual estructura de la SVS, en cuanto órgano que investiga posibles infracciones y resuelve en un procedimiento sancionatorio, concentra las facultades en el Superintendente, lo que genera riesgos de cuestionamientos a su imparcialidad.

- Atendida la dinámica del rol fiscalizador, regulatorio y sancionatorio en el mercado de valores y seguros, resulta del todo conveniente establecer una estructura colegiada que permita contar con

diversidad de criterios y experiencia en la adopción de decisiones particularmente relevantes para estos cada vez más globalizados mercados.

Estas situaciones, entre otras, tornan cada vez más necesario que la SVS cuente con un gobierno corporativo y una institucionalidad que den cada vez mayor garantía de la objetividad, eficiencia y oportunidad de las decisiones que adopta. Para lograrlo, se requiere realizar un cambio profundo al marco jurídico que la rige, fortaleciendo su gobierno corporativo, su estructura orgánica y los recursos humanos y materiales que se le asignan.

Enseguida, se extiende el Mensaje acerca de los objetivos del proyecto de ley, que en términos generales persigue el establecimiento de las condiciones que permitan un adecuado desarrollo de los mercados de valores y seguros en Chile, considerando sus desafíos y potencialidades. Son, en concreto, tres sus finalidades:

1. Transformar la Superintendencia en una Comisión de Valores y Seguros (CVS). A través de una modificación a la ley orgánica de la SVS, contenida en el decreto ley N° 3.538, de 1980, se introducen mejoras a la institucionalidad de la entidad.

Se propone, en efecto, que abandone su estructura de gobierno unipersonal y adquiera la forma de una Comisión, órgano colegiado que mantendrá la condición de servicio público descentralizado y especializado. La justificación de esta medida estriba en su funcionalidad para:

- Crear las bases para que el legislador, descansando en la imparcialidad y especialización del organismo de supervisión, y a medida que las necesidades del mercado lo hagan necesario, conceda al regulador de valores y seguros atribuciones más amplias para actuar con eficacia frente a mercados en constante evolución.

- Fortalecer la imparcialidad y el debido proceso en la resolución de los procesos sancionatorios por infracción a la legislación del mercado de valores y seguros. Para ello se encargará a un órgano colegiado como el Consejo, y no al Superintendente como ocurre hoy en día, la aplicación de las sanciones, sin que intervenga de modo alguno en el proceso previo de investigación de las infracciones detectadas.

- Permitir la integración, en la cabeza de la entidad regulatoria, de personas con experiencias, especialidades y formaciones profesionales complementarias a la hora de tomar decisiones.

- Posibilitar la renovación por parcialidades, de modo de equilibrar continuidad, independencia y renovación en la dirección institucional.

En términos generales, el gobierno corporativo que se propone en el proyecto de ley aumenta la legitimidad técnica y política del organismo, equilibra adecuadamente la renovación y continuidad de su

alta dirección y reduce sensiblemente el espacio a la discrecionalidad en la adopción de decisiones relevantes, contribuyendo de esta manera a potenciar la integridad y desarrollo de nuestro mercado de capitales.

2. Favorecer la legitimidad y debido proceso en la aplicación de sanciones. Se separan, por primera vez, las funciones de investigación y formulación de cargos, por una parte, de la adopción de las decisiones de sanción o absolución de una determinada conducta, por otra. De esta forma, se genera una segregación de los roles que hoy concurren en el Superintendente, lo que contribuye a fortalecer las garantías de debido proceso.

3. Mayor transparencia y rendición de cuentas. Se profundizan los estándares de transparencia y rendición de cuentas aplicables a la entidad fiscalizadora, explicitando el deber de publicar las normas a ser emitidas en consulta pública e incluir estudios que avalen su aplicación, cuando sea posible.

Con arreglo a todo lo expuesto, Chile estará adoptando las mejores prácticas en la materia, y aplicando las recomendaciones internacionales sobre perfeccionamiento del marco regulatorio de supervisión y mayor autonomía de las entidades encargadas de la regulación y supervisión de los mercados de valores y seguros.

Finalmente, se adentra el Mensaje en el detalle del contenido específico del proyecto de ley, a saber:

1. Perfeccionamiento institucional de la SVS, que se transforma en una Comisión de Valores y Seguros, órgano colegiado conformado por cinco integrantes, que constituirán el Consejo encargado de la dirección y administración superior de dicho organismo regulador y supervisor de los mercados de valores y seguros. En la designación de sus miembros intervendrá el Presidente de la República, con aprobación del Senado, con miras a otorgar garantías de idoneidad, diversidad e independencia en los directivos.

2. Establecer un gobierno corporativo colegiado, que permitirá aumentar la legitimidad técnica y política del organismo, equilibrar adecuadamente la renovación y continuidad de su alta dirección y reducir sensiblemente el espacio a la discrecionalidad o la subordinación indebida a los intereses personales.

El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros por sus antecedentes o actividades profesionales, y permanecerá en el cargo por el período por el que se extienda el mandato presidencial. Los restantes miembros, en tanto, serán asimismo elegidos por el Primer Mandatario, con acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, por un período de 6 años, mediante una designación escalonada cada 3 años. Una vez finalizados sus respectivos períodos, tanto el Presidente como los demás miembros del Consejo podrán ser reelegidos por un nuevo período.

A fin de garantizar mayor continuidad en las decisiones institucionales e implementación de políticas públicas en materia de regulación, supervisión y gestión interna de la Comisión, el proyecto de ley contempla el nombramiento de comisionados por períodos fijos y con renovaciones por parcialidades. A la vez, para lograr una adecuada coordinación con el Gobierno, se propone el mecanismo antes descrito para la designación del Presidente del Consejo.

3. Regular los conflictos de intereses e inhabilidades aplicables a todos los comisionados, en términos similares a los de otros órganos colegiados públicos. Se establece, incluso, como causal de cesación en el cargo el incumplimiento de alguna de estas disposiciones, como garantía para asegurar el correcto desempeño de las funciones.

Los miembros del Consejo podrán permanecer en el cargo por un tiempo inferior al período para el cual fueron nombrados, cuando ocurra renuncia voluntaria, destitución por notable abandono de deberes, acusación por infracciones a normas sobre inhabilidades y prohibiciones, condena por delitos que merezcan pena aflictiva o prevaricación, o salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo o incompatibilidad sobreviniente. En estos casos, se procederá al nombramiento de un comisionado de reemplazo en la forma indicada anteriormente, por el tiempo remanente.

4. Otras modificaciones.

a. Otorgar mayores facultades normativas a la Comisión de Valores y Seguros. Se estima que la incorporación de un gobierno corporativo colegiado que asegure una mayor reflexión, estabilidad y visión complementaria en el ejercicio de poderes discrecionales, permitiría que progresivamente se otorgue a la Comisión una mayor capacidad regulatoria respecto de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización, materias que actualmente son abordadas a nivel legislativo o reglamentario. Esto facilitará una adecuación más expedita de la normativa financiera, acorde con las urgencias de los tiempos y los requerimientos para el desarrollo del mercado y su contribución al crecimiento del país.

De igual modo, el proyecto de ley establece expresamente como función de la Comisión proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros, así como el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.

b. Establecer un sistema integrado de evaluación de impacto regulatorio, que permita mejorar la calidad regulatoria. Para ello se requiere que las normas que dicte la Comisión de Valores y Seguros dispongan de estudios previos que incluyan, entre otros aspectos, una definición adecuada del problema a abordar, la justificación de la intervención del órgano regulatorio, la evaluación del uso de la regulación en comparación con otros instrumentos de política pública, y la determinación

de la base jurídica para dictar la regulación, de modo de orientar al mercado.

c. Mejorar el proceso administrativo sancionatorio, dando mayores garantías de objetividad e imparcialidad a los fiscalizados. Mediante las mejoras institucionales antes planteadas, se busca favorecer la legitimidad y el debido proceso en la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a la legislación vigente. Esto, por la vía de explicitar los principios y etapas del procedimiento aplicable con toda claridad en la ley, centralizando las funciones de investigación administrativa y formulación de cargos en una unidad transversal que abarque tanto el mercado de valores como el de seguros, con prescindencia de quiénes decidan en definitiva la aplicación de sanciones.

Asimismo, el proyecto de ley establece que corresponde al Consejo colegiado la aplicación de sanciones, sin intervenir de modo alguno en la investigación de las infracciones a ser sancionadas. Se contempla, al efecto, la creación de una unidad especializada encargada de llevar a cabo los procesos de investigación y levantamiento de cargos, bajo la responsabilidad de un Fiscal, lo que contribuirá a resguardar adecuadamente el debido proceso y a garantizar imparcialidad. Se aísla, al cabo, la función investigativa del rol sancionatorio, a la vez que se garantiza el principio de doble instancia jurisdiccional.

d. Ampliar las facultades investigativas y recopilación de información para facilitar procesos sancionatorios. Con el objeto de fortalecer la capacidad de investigación y sanción de infracciones a las leyes de mercado de valores y seguros sujetas a la fiscalización de la Comisión, se le confieren facultades expresas para requerir acceso a información sobre operaciones bancarias de personas determinadas, en el marco de los procesos que inicie.

Igualmente, y conforme lo requieren las recomendaciones internacionales, se faculta expresamente a la Comisión para compartir esta información con otras entidades reguladoras extranjeras con las que hubiera celebrado convenios de intercambio de información, dentro del ámbito de sus facultades, a fin de colaborar en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros en dichas jurisdicciones.

Adicionalmente, y atendido que mediante el proyecto de ley se profundizan las garantías de debido proceso, se reconocen a la Comisión nuevas facultades en materia de persecución y sanción de infracciones, en la forma de mecanismos de colaboración eficaz o delación compensada que permiten otorgar una reducción de la sanción a aquellas personas o entidades que aporten antecedentes que conduzcan a la acreditación de la conducta ilícita y a la determinación de los responsables.

e. Propender a una revisión judicial oportuna de las decisiones de la entidad regulatoria. Se contempla que las reclamaciones a las sanciones impuestas por la Comisión tengan lugar directamente ante las Cortes de Apelaciones, en su calidad de tribunales colegiados, y no ante juzgados de letras de primera instancia, carentes de especialización en mercados financieros. Se busca, así, acotar los extensos

procesos de revisión judicial de las resoluciones sancionatorias.

Para estos efectos, será responsabilidad de la unidad especializada a cargo del Fiscal llevar a cabo la defensa judicial de las sanciones impuestas por la Comisión ante reclamaciones formuladas por los sancionados ante los tribunales de justicia.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés**, desarrolló la presentación que a continuación se reproduce, la que, en términos generales, discurre sobre los principales aspectos del proyecto de ley, por una parte, y las enmiendas que el Ejecutivo analiza proponer cuando se lleve a cabo la discusión particular, por otra:

Motivación del Proyecto

Señaló que se inserta en la Agenda de Transparencia y Probidad del Gobierno, basado en el diagnóstico de diversos problemas que el mercado de capitales ha sufrido en los últimos años, que han mermado la confianza, y en la necesidad de que pueda recuperar liquidez y tender nuevamente al crecimiento.

La Superintendencia de Valores y Seguros (SVS)

Naturaleza: institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

Organización: jefe superior es el Superintendente de Valores y Seguros, quien tiene su representación legal, judicial y extrajudicial. Es nombrado por el Presidente de la República.

Función:

- Normar e interpretar las leyes relacionadas con el mercado de valores y seguros; fiscalizar y sancionar a las entidades que participan del mercado de valores y seguros.
- Velar por la transparencia de los mercados que supervisa.
- Colaborar en la educación de inversionistas, asegurados y público en general.

Razones para la Reforma

- La SVS cuenta con un reconocido prestigio por su perfil técnico, profesional e independiente.
- No obstante lo anterior, producto del explosivo desarrollo experimentado por el mercado de capitales (internacionalización e integración) se plantean nuevos desafíos y riesgos.
- Consenso transversal acerca de la necesidad y urgencia de realizar una reforma institucional que permita fortalecer la labor de la SVS.
- La SVS propuso en 2008, por primera vez, la transformación de la actual Superintendencia en una Comisión de Valores y Seguros.

Recomendaciones Internacionales

El Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) han efectuado recomendaciones en los siguientes aspectos:

- Fortalecer el gobierno corporativo: autonomía e independencia respecto del Ejecutivo.
- Dotar de mecanismos más efectivos y transparentes para la fiscalización y sanción, que permitan una adecuada supervisión de los mercados, especialmente de grupos económicos y conglomerados.
- Otorgar mayores facultades regulatorias al organismo, que permitan responder prontamente ante las variaciones del mercado.
- Permitir la colaboración y traspaso de información a entidades reguladoras de otras jurisdicciones, para contribuir al adecuado ejercicio de sus funciones.

Descripción del Proyecto

Objetivos Centrales

- Fortalecimiento de la autonomía institucional.
- Mayor espacio normativo para adecuar regulación al dinamismo del mercado.
- Mayores garantías de estabilidad de supervisión y regulación en el tiempo.

- Mayores garantías a los entes fiscalizados en el procedimiento sancionatorio.

- Adoptar mejores prácticas sugeridas por la OCDE, la Organización Internacional de Reguladores de Valores (IOSCO), la Organización Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y el FMI.

- Mayor continuidad y eficiencia de políticas de gestión interna.

Mejoras al Gobierno Corporativo: Contenidos

- El proyecto de ley propone que la SVS cambie su estructura institucional de gobierno unipersonal a una estructura colegiada, con un Consejo que regularía, fiscalizaría y sancionaría (pero no dirigiría la investigación).

- El Presidente del Consejo es nombrado por el Presidente de la República, con dedicación exclusiva y permanencia en el cargo por el período por el que se extienda el mandato presidencial.

- Comisionados elegidos por el Presidente de la República con acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio; podrían realizar otras actividades en que no hayan conflictos de interés y permanecerían en el cargo por un plazo fijo de seis años, con un sistema de reemplazo parcial escalonado (por pares cada tres años).

- Establece requisitos de idoneidad, normas objetivas de incompatibilidades y causales de remoción para los Comisionados.

El **señor Ministro** apuntó que se ha estudiado, en literatura de banca central por ejemplo, que la toma de decisiones en comités es más robusta que la solitaria.

Mejoras al Gobierno Corporativo: Ventajas

Un ente colegiado se considera necesario para:

- Crear las bases para que el legislador, descansando en la imparcialidad y especialización del organismo de supervisión, conceda al regulador de valores y seguros atribuciones más amplias para actuar con eficacia frente a mercados en constante evolución.

- Fortalecer la imparcialidad y el debido proceso en la resolución de los procesos sancionatorios por infracción a la legislación del mercado de valores y seguros.

- Permitir la integración, en la cabeza de la entidad regulatoria, de personas con experiencia, especialidades y formación profesional complementarias a la hora de tomar decisiones.

- Permitir la renovación por parcialidades, de modo de equilibrar continuidad y cambio en la dirección institucional.

Mejoras al Proceso Sancionador: Contenidos

- El proyecto de ley separa las funciones de investigación y formulación de cargos, de la imposición de sanciones.
- El Consejo colegiado sanciona.
- Se crea unidad especializada encargada de llevar a cabo los procesos de investigación y levantamiento de cargos, dirigida por un Fiscal elegido por el Consejo (a través del sistema ADP), que sólo puede ser removido por incumplimiento grave de deberes.
- Confiere facultades a la Comisión para requerir acceso a información sobre operaciones bancarias, en el marco de los procesos de investigación o procedimientos sancionatorios que inicie.

Mejoras al Proceso Sancionador: Contenidos

- Se reconocen a la Comisión nuevas facultades en materia de persecución y sanción de infracciones, en la forma de mecanismos de colaboración eficaz o delación compensada.
- Propone que las reclamaciones a las sanciones de la Comisión tengan lugar directamente ante la Corte de Apelaciones, en su calidad de tribunal colegiado, y no ante juzgados de letras de primera instancia.
- Se contempla un aumento de las multas, en caso de reincidencia, de 3 a 5 veces el máximo establecido hoy en la ley.

Mejoras al Proceso Sancionador: Ventajas

- La separación de la función investigativa del rol sancionatorio aseguraría el debido proceso de los regulados, garantizando, además, el principio de la doble instancia jurisdiccional.
- Al incorporar una descripción detallada de cada una de las etapas y diligencias del procedimiento sancionador, se aumentan las garantías acerca del mismo.
- El establecimiento de mecanismos de colaboración eficaz o delación compensada permitirían una detección y persecución más eficiente de los incumplimientos a la normativa.
- La reclamación de sanciones ante la Corte de Apelaciones permitiría acotar los extensos procesos de revisión judicial de las resoluciones sancionatorias (los que, en la actualidad, pueden tardar más de ocho años en completarse).

- El aumento de las multas en caso de reincidencia permitiría castigar más severamente a quienes infringen la normativa.

Mejoras al Proceso de Regulación

- El proyecto de ley buscar generar condiciones institucionales que permitan dotar a la Comisión de mayores facultades normativas en el futuro, lo que posibilitaría una adecuación más expedita de la regulación financiera a los desafíos que impone el desarrollo de los mercados financieros.

- Se establece que la normativa que dicte la Comisión tendrá que contar con un análisis de impacto regulatorio:

- Herramienta que garantiza la calidad y oportunidad de las normas administrativas emitidas.

- Permite a la ciudadanía conocer los fundamentos y alcances de la regulación, haciendo el proceso más transparente.

- Se establece expresamente la atribución de la Comisión de proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros.

Mejoras en Rendición de Cuentas

- Se establece el deber de la Comisión de someter a consulta pública los proyectos de normativa a emitir, a fin de recibir comentarios de entidades fiscalizadas y del mercado en general.

- Se incorpora la obligación de la Comisión de publicar una cuenta pública anual, detallando el trabajo efectuado por la Comisión en el año anterior y los desafíos y metas para el año siguiente.

- La Comisión deberá efectuar una evaluación de necesidades presupuestarias para lograr un adecuado cumplimiento de sus funciones. Dicho antecedente será entregado al Ministerio de Hacienda, y podrá ser también considerado como antecedente en el Congreso Nacional para la discusión de ley de presupuestos de cada año.

Principales Indicaciones

Grupo de Trabajo

El **señor Ministro** agregó que en el tiempo transcurrido desde que la Cámara de Diputados aprobara el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, el Gobierno reunió a un grupo de expertos para trabajar en mejoras de que pudiera ser objeto. Dicho grupo, conformado

por Luis Cordero (Presidente), Fernando Coloma, Matías Larraín y Guillermo Tagle), celebró reuniones semanales entre diciembre de 2014 y marzo de 2015, y recientemente el Ministerio de Hacienda publicó un documento con sus recomendaciones. Las indicaciones que el Ejecutivo se propone presentar en la discusión particular, sostuvo, buscan hacerse cargo de ellas.

Indicaciones relacionadas con el Gobierno

Corporativo

- Dedicación exclusiva de todos los miembros del Consejo y reducción del número de Comisionados.

El **señor Ministro** manifestó que la propuesta para reducir el número de comisionados (de 5 a 3), se funda en dos razones: la experiencia ha demostrado que el segundo es un número suficiente, y no existe en Chile un número muy elevado de profesionales calificados para asumir ese tipo de labores, considerando que, en el futuro, esta clase de Consejos va a ir en aumento.

- Perfeccionamiento del mecanismo de designación y remoción del Presidente de la Comisión.

- Establecimiento de un régimen de post empleo.

- Se propone extender la protección legal a todos los funcionarios de la Comisión, siempre y cuando los procesos judiciales que enfrenten sean consecuencia del ejercicio de sus funciones, con independencia de que hayan cesado en sus cargos.

Indicaciones relacionadas con las Facultades

Normativas

- Calificación de la excepción de consulta pública de la normativa.

- Establecimiento de mecanismos de coordinación regulatoria y co-regulación con otros organismos sectoriales.

Indicaciones relacionadas con el

Procedimiento Sancionatorio

- Ampliación de las medidas intrusivas a disposición del Fiscal.

- Perfeccionamiento del mecanismo de delación compensada.

- Incorporación de la sanción de inhabilidades temporales para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal.

Otras indicaciones

- Creación de un organismo auto-regulador del mercado financiero.
- Incorporación de la misión de "desarrollo de mercado" al objeto legal de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó en qué consiste el organismo auto-regulador que se pretende implementar.

La **Coordinadora de Capitales y Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena**, explicó que la señalada instancia propiciará la reunión de las distintas industrias del mercado de capitales (corredores de bolsa, agentes de valores, administradoras de fondos mutuos, administradoras de fondos de inversión), para que establezcan sus propias normas de gobierno corporativo y transparencia, las que, en todo caso, deberán estar por sobre el estándar establecido por la Comisión de Valores y Seguros. Su constitución no será obligatoria, pero se dispondrán los incentivos necesarios para que lo hagan. Entre ellos, por ejemplo, algunos relativos a permitirles emitir las certificaciones que se van a requerir a ciertos actores y a ordenar ciertas facultades hoy radicadas en la Bolsa de Comercio.

El **Honorable Senador señor García** valoró el consenso técnico que existe en torno al presente proyecto de ley, en primer término.

En segundo lugar, consultó si en función del volumen de trabajo que la actual Superintendencia tiene, se ha previsto que el Consejo de la nueva Comisión resuelva sobre todo tipo de sanción, en cualquier tipo de caso y sea que se trate de multas pequeñas, medianas o altas, o sólo respecto de aquellos casos más relevantes que así lo requieran; y si acaso radicar en las Cortes de Apelaciones los reclamos de las sanciones que se impongan significaría recargar su ya ocupado tiempo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que podría ser objeto de análisis la posibilidad de que, en ciertos casos que puedan calificarse como de una menor entidad, no sea la totalidad del Consejo la que deba pronunciarse sobre las sanciones a aplicar.

Por otra parte, destacó que el modelo de estructura corporativa colegiado que en esta oportunidad se propone da cuenta de una tendencia mundial que, con seguridad, se va a ir asentando en todos los organismos con facultades de supervisión, control y fiscalización, en el contexto de las necesidades regulatorias que el sistema de economía de libre mercado exige satisfacer. Además de la mayor efectividad y eficiencia que permiten lograr, connotan un deseable resguardo para la propia autoridad, que ya no estará basada en decisiones unipersonales, y, al mismo tiempo, para los sujetos regulados.

El **Honorable Senador señor Montes** hizo ver

que el planteamiento de disminuir de 5 a 3 los integrantes del Consejo puede aparejar ciertas desventajas. Una mayor cantidad, argumentó, ofrece más posibilidades de discusión y deliberación, mientras que con sólo 3 se abre cierto espacio de influencia para la autoridad política. Asimismo, advirtió, debe cautelarse que la generación de sus miembros no caiga en una lógica binominal y permita la primacía de las calificaciones técnicas.

De cualquier manera, añadió, es valorable que sea una instancia colegiada la que asuma la responsabilidad de fiscalización del mercado de valores y seguros. Así, sostuvo, debiese acontecer en los más diversos ámbitos, para que sea posible establecer criterios uniformes que, a la larga, devengan en precedentes que puedan ser conocidos y asumidos por los regulados.

Agregó que entregar a una sola persona, el Superintendente de Valores y Seguros, toda la responsabilidad de supervisión, presenta ciertos riesgos. En su momento, resaltó, el ex Superintendente señor Fernando Coloma demostró mucha valentía en investigar el denominado Caso Cascadas; sus antecesores, sin embargo, no actuaron con igual ahínco. De lo que se sigue, expresó, que debiesen establecerse ciertos instrumentos de control y eventual sanción de las actuaciones de los integrantes del Consejo, más aún si se tiene en cuenta que la nueva Comisión de Valores y Seguros contará con facultades de orden normativo.

El Honorable Senador señor Lagos preguntó cómo se va a proveer el cargo de Fiscal de la Comisión de Valores y Seguros.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que la dedicación exclusiva permitirá a los comisionados de la Comisión estar preparados para absorber una eventual mayor carga de funciones. Con todo, es dable analizar si, considerando el volumen de trabajo de la actual Superintendencia, procede o no establecer la posibilidad de que puedan delegar facultades en su propia estructura. En principio, acotó, si hoy en día el Superintendente es capaz de firmar y hacerse responsable en cada uno de los casos, debe entenderse que es porque la cantidad de los mismos no es muy alta.

Por otro lado, indicó que lo que se busca es que el nuevo procedimiento sancionatorio sea lo suficientemente eficaz como para que el hecho de atribuir competencia a las Cortes de Apelaciones no signifique, para estas, una sobreacumulación de causas.

Respecto del establecimiento de un nuevo cuerpo colegiado, coincidió con que se trata de un modelo que debiera resultar aplicable en varios casos. Uno de ellos, por ejemplo, el del nuevo sistema de protección al consumidor. En su experiencia como Presidente de Banco Estado, reseñó, le fue posible aquilatar las ventajas de formar parte de un Comité Ejecutivo conformado por 3 miembros: la posibilidad de efectuar chequeos de balance interno, hacer frente a distintas presiones y adoptar decisiones de manera mucho más robusta; quizás en ocasiones no con la

celeridad que se hubiese querido, pero sí con la tranquilidad de haber reducido el margen de error.

En la generación de los integrantes del Consejo, agregó, el riesgo de una lógica binominal resulta más bien menor, toda vez que su elección es uninominal.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que, en su momento, deberá discutirse la conveniencia de un Consejo de 3 o 5 miembros. Entre otras cosas, reiteró, porque lo que aquí se resuelva servirá de referencia para lo que en otros cuerpos legales se decida sobre gobiernos corporativos.

El **señor Ministro de Hacienda** apuntó, en relación con eventuales sanciones para los miembros del Consejo de la Comisión, que si bien no se ha previsto un sistema de evaluación formal a su labor, el Ejecutivo va a proponer que la causal de notable abandono de deberes habilite a cualquier ciudadano para acusarlos ante la Corte Suprema.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** se mostró de acuerdo con que esta clase de organismos reguladores dotados de potestades sancionatorias, puedan ser objeto, a su vez, de mecanismos de control, pues es la manera de inhibir actuaciones u omisiones arbitrarias.

El **señor Ministro** observó, finalmente, que el cargo de Fiscal de la Comisión de Valores y Seguros, que durará seis años, será proveído mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, pero con causales de remoción expresamente consagradas en la ley.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de julio de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I Antecedentes

El proyecto de ley introduce modificaciones en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, el D.L. N° 3538 de 1980 y en el artículo 7° del D.L. N° 1.078 de 1975, proponiendo, en lo principal, un cambio a su estructura institucional desde un gobierno unipersonal al de una Comisión, regida por una estructura colegiada,

manteniendo la condición de servicio público descentralizado y especializado, buscando de esa forma, conformar un gobierno corporativo e institucionalidad que dé mayor garantía de objetividad, eficiencia y oportunidad en las decisiones que adopta.

Se crea por tanto la Comisión de Valores y Seguros (CSV) como una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual estará compuesta por cinco integrantes, que conformarán el Consejo (el Presidente de la Comisión y cuatro Comisionados) al que le corresponderá la dirección, administración superior y la aplicación de sanciones.

Se separan las funciones de investigación y formulación de cargos, de la adopción de decisiones de sanción o absolución de una determinada conducta, que en la actualidad concurren todas en el Superintendente, creándose una unidad especializada que será la encargada de llevar a cabo los procesos de investigación y levantamientos de cargos, a cargo de un Fiscal. Asimismo, tendrá la responsabilidad de llevar a cabo la defensa judicial de las sanciones impuestas por la Comisión ante reclamaciones formuladas por los sancionados en los tribunales de justicia.

Respecto al nombramiento de los miembros de la Comisión, su Presidente será designado por el Presidente de la República y durará en su cargo hasta los noventa días siguientes al término del período de éste. De la misma forma, serán designados los cuatro Comisionados, con la salvedad que lo harán previo acuerdo de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado. Los Comisionados durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período consecutivo, por pares, cada tres años. En relación al Fiscal, de acuerdo a lo establecido en Artículo 22° de la Ley, será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de los altos directivos públicos y durará en su cargo por seis años pudiendo renovarse por un período consecutivo.

En relación a las atribuciones de la Comisión, según lo señalado en Artículo 4° de la Ley, corresponderá que las ejerza conforme al Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo, que será dictado y modificado por este mismo, de acuerdo a lo establecido en Artículo 20°, letra I).

El proyecto de ley además, profundiza los estándares de transparencia y rendición de cuentas aplicables a esta entidad fiscalizadora, explicitando el deber de publicar las normas a ser emitidas en consulta pública e incluir estudios que avalen su aplicación, cuando ello sea posible.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

Para cumplir con el mandato que importa la aprobación del proyecto de ley, se ha estimado un aumento total de 16 cargos, contemplando la creación del Consejo, la Unidad Especializada de Investigación y el reforzamiento de las Divisiones de Regulación de Seguros

y Valores, como se detalla a continuación:

- Comité Directivo: el Consejo contará con 4 Comisionados, de acuerdo al artículo 8° letra a) y b). El cargo del Presidente de la Comisión será asumido por el Superintendente.
- Unidad Especializada de Investigación: esta unidad requerirá de 1 Fiscal que tendrá la calidad de Abogado Senior, 3 Abogados, y 2 Analistas Financieros, de acuerdo a artículo 22° de la Ley.
- División de Regulación de Seguros y de Valores: se reforzarán, respectivamente, con 1 Jefe de Análisis del Impacto Regulatorio y 2 Analistas Financieros, para la evaluación del impacto regulatorio de la nueva normativa y su publicación en consulta pública, según lo establecido en Art. 20° letra i).
- Asimila remuneraciones del Presidente de la Comisión a la del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Considerando lo expuesto precedentemente, se estima **un mayor costo de M\$652.930**, de los cuales **M\$637.150 son de carácter permanente**, asociados a remuneraciones. Por otra parte, los gastos por una vez totalizan M\$15.780, los cuales están asociados a la adquisición de mobiliario y equipos computacionales para los nuevos funcionarios.

Respecto del gasto incremental en personal, el detalle es el siguiente:

Descripción Cargo	N°	Mensual (M\$)	Año (M\$)
Profesional 50% G°1	4	3.632	174.350
Profesional G°5	2	4.600	110.411
Profesional G°7	4	3.246	155.787
Profesional G°8	4	2.996	143.822
Profesional G°11	2	2.154	51.700
Presidente Comisión		90	1.080
Total Gasto	16	16.719	637.150

A continuación se muestra el gasto total por subtítulo:

Resumen Gasto por Subtítulo	Tipo de Gasto	1° año	2° año y en régimen
Subtítulo 21	Permanente	637.150	637.150
Subtítulo 29	Por una vez	15.780	
*Mobiliario y Otros	Por una vez	2.963	
*Equipos Computacionales	Por una vez	12.817	
Total Costos Anuales		652.930	637.150

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para los años siguientes se consultará en los presupuestos anuales de la Comisión.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación en general del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros:

1) Reemplázase, en la denominación del decreto ley, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

2) Reemplázase, en el epígrafe del Título I, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Elimínanse, en el inciso segundo, los vocablos “el Superintendente”.

c) Elimínase el inciso final.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La Comisión será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Cada vez que en las disposiciones de esta ley, o en otras leyes, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo se haga referencia a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente, debe entenderse por tales, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, a su Consejo o a su Presidente, según sea el caso.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, letra d), la palabra “mutuos” por la frase “que la ley somete a su fiscalización”.

c) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la coma al final de la letra f), la frase “así como a las personas que intermedien seguros,”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el encabezado, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Agrégase, en el encabezado, a continuación de la expresión “atribuciones generales”, la frase “, las cuales deberán ser ejercidas conforme a las reglas y quórum que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo”.

c) Agrégase, en la letra b), a continuación de la palabra “inversionistas”, la expresión “, asegurados”.

d) Reemplázase, en la letra c), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

e) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra d):

(i) Agrégase, en el párrafo primero, a continuación de la frase “sujetos o actividades fiscalizados”, la frase “o de sus matrices, filiales o coligadas”.

(ii) Reemplázase, en el párrafo cuarto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”; y agrégase, a continuación de la palabra

“fiscalizadas”, la frase “o de sus filiales”.

f) Introdúcese la siguiente letra e), nueva, pasando la letra e) a ser f), y así sucesivamente:

“e) En uso de sus atribuciones fiscalizadoras, autorizar mediante resolución fundada al Fiscal a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la existencia de conductas que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros por parte de entidades o personas, en el marco de investigaciones o procesos sancionatorios que conduzcan al efecto, una vez que éstos se encuentren formalmente iniciados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley y dentro de los plazos de prescripción vigentes.

La misma solicitud de información podrá ser autorizada por la Comisión para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en esta letra, deberán además ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subroge. La solicitud deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es necesario contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como para la aplicación de las sanciones respectivas. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El ministro resolverá sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto que haga el Fiscal de conformidad a lo establecido en esta letra, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que justifiquen que de accederse a la solicitud se podrá verificar la existencia o inexistencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, y para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud como la resolución deberán fundarse en hechos específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo, de los que se dejará

expresa constancia en ambos documentos.

Si la petición es rechazada, el Fiscal podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Comisión, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará al banco respectivo, acompañando copia autorizada de la resolución de la Corte. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

La información sobre operaciones bancarias sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por la Comisión bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ésta para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos de la Comisión.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, no podrán cederla o comunicarla a terceros, salvo en este último caso, su uso y referencia para efectos de fundar sus resoluciones de sanción o de cierre sin sanción de un caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo;”.

g) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra e), que ha pasado a ser letra f):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

(ii) Reemplázase, en el párrafo tercero, la palabra

“Superintendencia” por “Comisión”, las tres veces que aparece.

h) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser letra g), la frase “auditores externos” por la frase “empresas de auditoría externa”.

i) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra g), que ha pasado a ser letra h):

(i) Reemplázase, en los párrafos primero y segundo, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión “los artículos 5° y 6°” por la expresión “el artículo 6°”.

j) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra h), que ha pasado a ser letra i):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “representantes, administradores, asesores y dependientes de” por la frase “socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para”.

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

k) Reemplázase, en la letra i), que ha pasado a ser letra j), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

l) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra j), que ha pasado a ser letra k):

(i) Reemplázase la frase “auditores externos, los” por “empresas de auditoría externa, las”.

(ii) Agrégase a continuación de la frase “reemplazarán a los” la frase “auditores externos o”.

(iii) Reemplázase la frase “invertidos de sus mismas atribuciones y deberes” por “invertidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045”.

(iv) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

(v) Reemplázase la frase “aquellos y éstos” por la frase “aquéllas y éstos”.

m) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra k), que ha pasado a ser letra l):

(i) Sustitúyese la frase “todos los auditores

externos e inspectores de cuentas designados” por la frase “las empresas de auditoría externa designadas”.

(ii) Agrégase a continuación de la frase “de sus dictámenes” la frase “y de su trabajo de auditoría”.

n) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra l), que ha pasado a ser letra m):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “auditores externos” por la frase “empresas de auditoría externa”.

(ii) Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto aparte, la oración “En especial, la Comisión podrá designar una empresa de auditoría externa a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.”.

(iii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “Los auditores externos designados por la Superintendencia” por la frase “Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión”.

(iv) Reemplázase, en el párrafo segundo, el guarismo “23” por “28”.

ñ) Introdúcese la siguiente letra n), pasando la letra m) a ser letra ñ), y así sucesivamente:

“n) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.”.

o) Agrégase, en la letra n), que ha pasado a ser letra o), a continuación de la frase “que estime necesarios y contratar”, la siguiente frase: “o hacer contratar por las entidades fiscalizadas”; y a continuación de la frase “de peritos o técnicos”, la siguiente frase: “para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas”.

p) Reemplázase, en la letra ñ), que ha pasado a ser letra p), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

q) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra q), que ha pasado a ser letra s):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

r) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra s), que ha pasado a ser letra u):

(i) Agrégase a continuación de la palabra “colaborar” la frase “, dentro del ámbito de sus facultades,”.

(ii) Reemplázase a continuación de la frase “entidades reguladoras” la letra “o” por una coma.

(iii) Agrégase a continuación de la palabra “supervisoras” la frase “o autorreguladoras nacionales o”.

(iv) Agrégase a continuación de la frase “organismos internacionales,” la frase “incluyendo la entrega de información de que disponga,”.

s) Elimínase, en la letra t), que ha pasado a ser literal v), la frase “del Superintendente”.

t) Intercálanse, entre las letras t) y u), las siguientes letras w) y x), pasando las letras u) y v), a ser letras y) y z), respectivamente:

“w) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

x) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines;”.

7) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.”.

8) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 4°, letras f) y h), y en el artículo 27 inciso tercero del presente decreto ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1.- Pago de la deuda. Si este se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

2.- No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

3.- Prescripción.”.

9) Reemplázase el Título II, por el siguiente:

“TITULO II

Organización de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 7°.- La dirección y administración superior de la Comisión de Valores y Seguros estará a cargo del Consejo descrito en el artículo 8° siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que esta y otras leyes le encomienden.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, el establecimiento de las políticas institucionales y el ejercicio de las facultades normativas y sancionadoras que se le confieren a la Comisión en esta y en otras leyes, así como la autorización relativa al levantamiento del secreto bancario establecida en el artículo 4° letra e), corresponderán

exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión.

El Consejo adoptará un Reglamento Interno de funcionamiento, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones mandatadas por esta ley y, en general, contendrá todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra de cualquiera de los miembros del Consejo o del Fiscal referido en el artículo 22 siguiente, por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Comisión deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 8°.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, en adelante los "Comisionados", en los siguientes términos:

a) Un comisionado, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores y/o seguros.

El Presidente de la Comisión se entenderá que dura en su cargo hasta los noventa días siguientes al término del período del Presidente de la República que lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en esta ley. En caso de que no se efectuara el nombramiento del Presidente de la Comisión antes de la expiración del plazo de duración en su cargo, el Vicepresidente de la Comisión asumirá como Presidente subrogante hasta que el nuevo nombramiento sea realizado. El Presidente de la Comisión podrá ser designado por un nuevo período consecutivo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores y/o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado. Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en esta letra durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período consecutivo, y se renovarán por pares, cada tres años, según corresponda.

Para tal efecto, en cada ocasión, el Presidente de la República hará una propuesta al Senado que comprenderá dos Comisionados. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que de dicha designación emanan.

El Consejo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso de ausencia, vacancia o imposibilidad temporal de ejercer funciones en las sesiones del Consejo.

Artículo 9°.- El cargo de Presidente de la Comisión será de dedicación exclusiva, siendo incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante, podrá desempeñar funciones docentes en instituciones públicas o privadas y funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciba remuneración y no sean incompatibles con sus funciones.

El cargo de Presidente de la Comisión será también incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Artículo 10.- No podrá ser designada Comisionado:

1) La persona que se encontrare imputada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, o por otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 11.- El cargo de Comisionado será incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, miembro del

Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los artículos 10 y 11 de esta ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si así no lo hiciere, se aplicará a su respecto lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 12.- Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán, antes de asumir el cargo, declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría del domicilio de la Comisión, su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de otras exigencias de información que otras leyes requieran al efecto. Dicha declaración deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración se aplicará lo dispuesto en la letra e) del artículo 14.

Artículo 13.- En caso que alguno de los Comisionados infrinja lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá, en pleno y en única instancia, si se ha incurrido en una infracción. La Corte dará traslado por seis

días hábiles al acusado para que conteste la acusación, y podrá también dictar medidas para mejor resolver.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la Comisión o por al menos dos miembros del Consejo, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal en el cargo del Comisionado afectado.

El Comisionado afectado cesará de inmediato en sus funciones una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en una infracción.

El Comisionado que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

Artículo 14.- Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;
- b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;
- c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;
- e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario, el incumplimiento de la dedicación exclusiva comprometida por el Presidente de la Comisión, y el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 12;
- f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación, y
- g) Haber cesado en el cargo en los casos señalados en los artículos 11 inciso segundo y 13.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá

comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si cualquier Comisionado incurriere en alguna de las conductas descritas en la letra e) de este artículo, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Si quedare vacante en forma permanente el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el artículo 8°, con la salvedad que no será necesario hacer el reemplazo del Comisionado en ejercicio que fue elegido en conjunto con el que será reemplazado. El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.

Artículo 15.- El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presentes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría superior. El Presidente de la Comisión o quien lo subrogue tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez por semana y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos de los Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16.- Los consejeros deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren, o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los consejeros tienen interés o están involucrados en los asuntos referidos a las sociedades, empresas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, en los casos a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo podrá establecer normas y procedimientos adicionales en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 17.- El Presidente de la Comisión percibirá una remuneración mensual equivalente a la de los superintendentes

del sector financiero, incluidas las asignaciones que a estos correspondan.

Los demás Comisionados percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que perciba mensualmente el Presidente de la Comisión.

Artículo 18.- El Consejo, con sujeción a la dotación máxima de la Comisión, gozará de libertad para establecer la organización interna de ésta, y en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, determinará mediante resolución las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.

Artículo 19.- El Consejo podrá encargar a un funcionario de la Comisión para absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 20.- Corresponde al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión;

b) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

d) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija;

e) Acordar la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

f) Acordar libremente las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

g) Acordar la delegación de atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Comisión;

h) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que requieran acuerdo del Consejo, de conformidad con lo que señale su Reglamento Interno de Funcionamiento. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan

necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos debidamente calificados por el Consejo, deberá ser puesta en consulta pública, para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto;

i) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso;

j) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos a su decisión;

k) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley;

l) Publicar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente;

m) Formular propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

n) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración de los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines, y

ñ) Otras materias que esta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión en ésta y otras leyes recaerá siempre en el Consejo.

Los comités serán integrados por tres comisionados, de acuerdo a su área de experiencia profesional y académica, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. De las sesiones de los comités deberá siempre dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 21.- El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Le corresponderá especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley:

a) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos dictados por el Consejo;

b) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;

c) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;

e) No pudiéndose llevar a cabo una sesión especial del Consejo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto ley, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, suspender, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional tomada en la próxima sesión que se celebre, la que

deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida;

f) Otras que se establezcan expresamente en el presente decreto ley u otras leyes.

En los casos de vacancia, ausencia o impedimento, el Presidente de la Comisión será subrogado en su calidad de Jefe de Servicio por uno de los Intendentes de la Comisión, según el orden que hubiere señalado el propio Consejo.

Párrafo 2°

Unidad Responsable de la Instrucción del

Proceso Sancionatorio

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 26, la Comisión deberá contar con una unidad responsable de la instrucción del proceso sancionatorio al que hace mención el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, en adelante el “Fiscal”, que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

El cargo de Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Título II de esta ley. El Fiscal durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de Fiscal las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia aceptada por el Consejo;
- c) Incapacidad legal sobreviniente.
- d) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;
- e) Falta grave a la probidad, y
- f) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal.

La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos cuatro de los miembros del Consejo.

Artículo 23.- En el desempeño de sus funciones el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por la Comisión para cada una de las entidades fiscalizadas por ella. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley, el Fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 letra b) siguiente; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.

Artículo 24.- Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir, respecto de aquellos hechos puestos en su conocimiento por particulares, por las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que recabe de oficio, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa bajo supervigilancia de la Comisión, dando noticia de su inicio al Consejo y al afectado. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento por particulares o por las divisiones dependientes de la Comisión, el informe fundado de las razones para tal decisión deberá ser remitido al Consejo y a los particulares que hubieren puesto en su conocimiento las posibles infracciones. Dictar el Auto de Iniciación y Calificación de Hechos, y en general, llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley;

b) En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades señaladas en las letras d), e), g), i), o), p), t), u) y v) del artículo 4° de esta ley;

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros referidas a procedimientos sancionadores de competencia de la Comisión;

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los tribunales ordinarios de justicia en las materias sujetas a la supervigilancia de la Comisión;

e) Efectuar la defensa ante los tribunales ordinarios de justicia de las sanciones impuestas por el Consejo, y

f) Colaborar en la detección, investigación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para colaborar en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de

las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra o) del artículo 20.

Artículo 25.- El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiese tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto ley.

Párrafo 3°

Del Personal de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 26.- El personal de la Comisión se registrará por un Estatuto del Personal, que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8°, 9°, 12 y 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes. En lo no previsto en él o en esta ley, regirá el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

El Consejo gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 respecto del Fiscal.

Artículo 27.- El Consejo podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 28.- Las personas que a cualquier título presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y aquellos cuya

divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de estos últimos, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procesos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.

Artículo 29.- El personal de la Comisión no podrá prestar servicios profesionales a las personas o entidades sometidas a su fiscalización durante su permanencia en los cargos y hasta transcurridos seis meses desde el término de sus funciones.

Artículo 30.- En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Párrafo 4° Del Presupuesto

Artículo 31.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la misma dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está integrado por los bienes señalados en el artículo 5°.

Artículo 32.- La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Párrafo 5° Del Cobro de Derechos

Artículo 33.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Comisión o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Comisión:

El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo quinto de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros: El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones: El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley: El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión: El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros: El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros: Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2

unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f): El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.

Artículo 34.- Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 35.- Los derechos que perciba y cobre la Comisión serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26, que pasa a ser artículo 36:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión o el Fiscal, en su caso,”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “letras d) y g)” por la expresión “letras d) y h)”.

c) Reemplázanse, en el inciso primero, los vocablos “este organismo” por las palabras “la Comisión”.

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión o el Fiscal, en su caso,”.

e) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra h)” por la expresión “letra i)”.

f) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión o ante el Fiscal”.

g) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “Superintendencia, podrá ser” por la frase “Comisión, será”.

h) Reemplázanse, en el inciso cuarto, los vocablos “el departamento” por las palabras “la comuna”.

i) Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en

el artículo 27, que ha pasado a ser artículo 37:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

b) Reemplázase, en el numeral 2), la palabra “tres” por “cinco”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “inspectores de cuentas”, la frase “, empresas de auditoría externa”.

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, las dos veces que aparece.

f) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la frase “inspectores de cuentas”, la frase “, empresas de auditoría externa”.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28, que ha pasado a ser artículo 38:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “pero sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia,”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia”, que aparece a continuación de los vocablos “imparta la”, por “Comisión”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, número 3, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

d) Sustitúyese, en el inciso final, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 29, que pasa a ser artículo 39:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, los guarismos “27” y “28” por los guarismos “37” y “38”, respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Superintendencia, a su elección” por la frase “Comisión, por resolución fundada”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 30, que ha pasado a ser artículo 40:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el Superintendente” por la frase “el Consejo, con sujeción al procedimiento

establecido en el Título IV,”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Elimínase, en el inciso primero, la frase “mediante el envío de carta certificada”.

d) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

15) Elimínanse los artículos 31 al 37.

16) Intercálase, entre el artículo 30, que pasa a ser artículo 40, y el Título IV, que pasa a ser Título V, el siguiente Título IV, modificándose la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“TITULO IV Procedimiento Sancionador

Párrafo 1° Normas Comunes

Artículo 41.- El procedimiento sancionador ante la Comisión deberá admitir la participación de las partes e interesados en éste, con las facultades para presentar alegaciones, defensas, aportar documentos u otros elementos de juicio y para actuar debidamente representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión durante toda su tramitación.

El procedimiento deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia de lo indispensable y de modo de evitar perjuicios a las partes o interesados.

La Comisión podrá siempre de oficio o a petición de parte subsanar los defectos o vicios que note en la sustanciación de un procedimiento, siendo inválidos sólo aquéllos que recaigan en requisitos esenciales o de tal entidad que generen perjuicio irreparable a las partes o interesados.

Artículo 42.- Los plazos establecidos en esta ley y los que se fijen por el Consejo en la sustanciación de un procedimiento podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que así lo exija el procedimiento o las partes o interesados lo soliciten antes del vencimiento de dicho plazo.

El procedimiento sancionador tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la formulación de cargos, a menos que su prórroga resultare necesaria para la acertada resolución del caso y ésta se decrete con acuerdo del Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de una de las partes interesadas realizado con no menos de quince días de

anterioridad al vencimiento del plazo indicado.

Artículo 43.- La notificación de todos los actos que se dicten en la sustanciación de un procedimiento sancionador se hará conforme a las disposiciones del artículo 65 de este cuerpo legal.

Artículo 44.- Se considerarán interesados en el procedimiento sancionador quienes lo promuevan mediante el aporte a la Comisión de antecedentes que conduzcan a la acreditación de una conducta infraccional que los perjudique y a la determinación de sus responsables. Los antecedentes proporcionados deberán ser precisos, veraces y comprobables.

Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la prosecución del procedimiento sancionador, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario.

Artículo 45.- En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere dentro de plazo, personalmente o por apoderado, será declarada rebelde. Tal declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 46.- Cuando el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos puestos en su conocimiento por particulares, por las unidades dependientes de la Comisión, o de los antecedentes recopilados de oficio, dictará el Auto de Iniciación y Calificación de Hechos, en adelante el "Auto de Iniciación". En caso que, habiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no dar inicio al procedimiento, el informe fundado de las razones para tal decisión deberá ser remitido al Consejo y a los particulares que hubieren puesto en conocimiento de la Comisión las posibles infracciones. El Consejo podrá solicitar al Fiscal la ampliación del informe antes señalado o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen dicha decisión.

Artículo 47.- El Auto de Iniciación deberá contener un informe fundado que explique las razones de su decisión. El Fiscal deberá, además, emitir un oficio que hará las veces de auto cabeza de proceso y por el cual se formularán cargos al o a los presuntos responsables de la infracción, quienes se considerarán como partes del procedimiento desde la notificación de los mismos. El oficio de cargos contendrá la

descripción de los hechos verificados y de cómo éstos constan y se han acreditado, además de la indicación de cómo y por qué tales hechos se consideran contrarios a las normas sujetas a la fiscalización de la Comisión, indicando la norma infringida y la o las personas que se consideran responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

Artículo 48.- Una vez dictado el Auto de Iniciación y emitido el oficio de cargos, se dará traslado del mismo a la o las personas objeto de los citados cargos mediante notificación por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65. En el oficio de cargos se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas en su defensa y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce días, salvo que el Consejo hubiere fijado plazos inferiores para determinados tipos de infracciones, en atención a la menor complejidad para efectuar los descargos.

Si el procedimiento se hubiere iniciado por denuncia particular, también se dará traslado al o los reclamantes o denunciantes, quienes tendrán la calidad de interesados en el procedimiento desde ese momento, y podrán participar en calidad de coadyuvantes en la sustanciación del mismo.

Las partes podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la prosecución del procedimiento sancionador, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario.

Artículo 49.- En los descargos se deberán señalar todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximen o atenúan la responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos o los ilícitos o que demuestren que los hechos no constituyen contravención legal. Ello será sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento con el mismo objeto.

Artículo 50.- Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate o la necesidad de prueba así lo aconseje. Con todo, dicho plazo no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta días prorrogables de oficio o a petición de parte o interesado por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar, por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65, a todas las partes e interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento.

Artículo 51.- Durante el procedimiento, las partes

e interesados pondrán valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 52.- Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de las partes o interesados, las diligencias o medidas para mejor resolver que se estimen estrictamente necesarias para la recta resolución del caso. La disposición de tales medidas será notificada a las partes e interesados, salvo que por su naturaleza o los fines del procedimiento ello resultara improcedente, considerándose esto como razón suficiente para la prórroga del procedimiento.

Realizados todos los actos de instrucción del procedimiento, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias para mejor resolver que se hayan decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente del proceso, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia o no de la infracción imputada en los cargos al tenor de lo establecido en el procedimiento respecto de cada una de las personas objeto de cargos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a las partes e interesados por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65.

Artículo 53.- El Consejo pondrá término al procedimiento mediante la dictación de una resolución fundada, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde el término del plazo indicado en el artículo 42 o de la renovación del mismo, adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la cual deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas formuladas en el procedimiento, determinar si ha existido infracción a la normativa aplicable en conformidad a ellas, decidir si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere, señalando los recursos que procedieren en contra de la misma de conformidad a lo dispuesto en el Título V de este decreto ley.

Artículo 54.- La notificación de la resolución definitiva del procedimiento se hará por carta certificada que se remitirá a todas las partes e interesados que hayan intervenido en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 55.- Si los hechos presuntamente infraccionales fueren de menor entidad, serán sometidos por el Fiscal a un procedimiento simplificado. Para estos efectos, el Consejo determinará previamente, mediante instrucción de carácter general, aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, así como las rebajas máximas y mínimas en las sanciones que les sean aplicables, estableciendo un rango dentro del cual pueda el Fiscal hacer el requerimiento y el Consejo fijar la sanción.

Artículo 56.- Recabada la información acerca de una infracción que pudiere ser sometida al procedimiento simplificado, el Fiscal requerirá al supuesto infractor para que admita su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el Fiscal informará la sanción que requerirá al Consejo para el evento de que el supuesto infractor admitiere su responsabilidad. Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en el hecho, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento y la admisión de los hechos, junto a su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada. En estos casos, el Consejo no podrá imponer una sanción superior a la que haya sido previamente establecida como sanción máxima en virtud de la instrucción referida en el artículo anterior.

Si el supuesto infractor no admitiere su responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal lo someterá al procedimiento general.

Artículo 57.- El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Dictado el Auto de Iniciación y emitido el oficio de cargos, se dará traslado del mismo a la o las personas objeto de los citados cargos mediante notificación practicada según lo señalado en la letra a) del artículo 65;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a siete días, y

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a quince días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable de oficio o a petición de parte o interesado, por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar, mediante notificación practicada según lo señalado en la letra a) del artículo 65, a todas las partes e interesados, la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general.

Artículo 58.- Si de los antecedentes expuestos durante la tramitación del procedimiento simplificado, se estimare que dada la naturaleza o gravedad de la infracción, es necesario que se tramite conforme al procedimiento general, el Fiscal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la sustitución del procedimiento, con acuerdo del Consejo.

Párrafo 4° Auto denuncia

Artículo 59.- El que cometiere una infracción sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de entre 20% y

50% de la sanción pecuniaria aplicable cuando aporte a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta.

Para acceder este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un Auto de Iniciación;

2) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso, y

3) Haber puesto fin a su participación en la conducta inmediatamente antes de presentar su solicitud.

Los demás responsables de la infracción que se denuncia no podrán acceder a este beneficio, a menos que aporten antecedentes adicionales a los ya presentados por quien se autodenuncia, y sólo hasta por 30% de la sanción pecuniaria aplicable.

Quien solicite este beneficio a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Párrafo 5°

Disposiciones Generales

Artículo 60.- Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa, y ésta no fuere pagada y hubiere quedado exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno que corresponda, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 61.- De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 62.- El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere

terminado de cometerse el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso primero se entenderá interrumpido por:

a) Un plazo máximo de seis meses contado desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción, y

b) El inicio de un proceso sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 63.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a la ley, devengará, desde que se hizo exigible, los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 64.- Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas o entidades fiscalizadas.

Artículo 65.- Los términos de días que establece el presente decreto ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado o interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos;

b) De modo personal, previo acuerdo del fiscalizado o interesado, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado o fiscalizado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el interesado o

fiscalizado se encontrare en ellas, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción, o

d) Por medios electrónicos, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aún cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 66.- Las disposiciones del presente decreto ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.”.

17) Reemplázase, en el artículo 39, que pasa a ser artículo 68, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

18) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 40, que pasa a ser artículo 69:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal” por la siguiente: “Comisión de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente de Valores y Seguros” por la frase “a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según el contexto”.

19) Reemplázase, en el artículo 41, que pasa a ser artículo 70, la frase “Superintendente de Valores y Seguros” por “Presidente de la Comisión de Valores y Seguros”.

20) Reemplázase, en el artículo 44, que pasa a ser artículo 72, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

21) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 45, que pasa a ser artículo 73:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el Superintendente cuando a consecuencia de un acto administrativo de la Superintendencia, se resuelva una petición y” por la frase “el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de

la respectiva resolución y la Superintendencia” por la frase “del respectivo acto o resolución y el Consejo”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “Superintendencia”, que precede a la expresión “se hubiere pronunciado”, por “Comisión”.

d) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “y el plazo para reclamar contra la aplicación de una multa o de su monto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30”.

22) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 46, que pasa a ser artículo 74:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “desde la notificación”, la frase “o publicación”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28” por la frase “de la letra f) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 37 y 38”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

f) Reemplázase, en el inciso sexto, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

23) Intercálase el siguiente artículo 75, pasando el artículo 47, a ser artículo 76:

“Artículo 75.- Las sanciones aplicadas por la Comisión podrán ser reclamadas ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción. Dichas reclamaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La sentencia que rechace la acción será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducida la acción oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.”.

24) Reemplázanse los artículos 1° al 5° transitorios, por los siguientes:

“Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anterioridad a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión, designar, en la forma prevista en el artículo 8° de esta ley, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta los noventa días siguientes al final del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en esta ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 8°, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado presentará a dos de los candidatos con una duración en sus cargos de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en sus cargos de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.- El Consejo deberá dictar un Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de sesenta días desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, la que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros, estableciendo el destino de sus recursos.

2) Establecer el Estatuto de Personal, regulando las relaciones laborales que vinculan a la Comisión con sus trabajadores, el cual deberá contener, a lo menos, normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones y los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral. El personal de la Comisión se regirá de manera supletoria, en lo no regulado por el Estatuto de Personal, por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad administrativa contenidas en el Título III de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Mientras dicho Estatuto de Personal no sea dictado, el personal de la Comisión se seguirá rigiendo por las normas estatutarias, de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros en los mismos términos y condiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sin que el inicio de las actividades de la Comisión de Valores y Seguros pueda significar disminución de remuneraciones ni modificación alguna de los derechos laborales y previsionales del personal que actualmente desempeña labores en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 4°.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión que fije el Presidente de la República, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.- Increméntase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de iniciación de sus actividades, en 16 cupos.”.

25) Incorpórase el siguiente artículo 6° transitorio:

“Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto

crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

26) Incorpórase el siguiente artículo 7° transitorio:

“Artículo 7°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará en los presupuestos anuales, y durante el primer periodo presupuestario se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de junio de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y SEGUROS.

BOLETÍN N° 9.015-05

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la estructura institucional de la Superintendencia de Valores y Seguros. Crea, en su lugar, una Comisión de Valores y Seguros, servicio público descentralizado y especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regido por una estructura colegiada a la que corresponderá la dirección, administración superior y aplicación de sanciones, con miras a entregar mayores garantías de objetividad, eficiencia y oportunidad en sus decisiones.

- II. **ACUERDOS:** aprobado en general unanimidad 4x0.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** El proyecto consta de un artículo único dividido, a su vez, en 26 numerales.

- IV. **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** De ser aprobados, los párrafos tercero y quinto del literal e) que agrega la letra f) del numeral 6); el artículo 13 del numeral 9); el artículo 60 del numeral 16) y el artículo 75 del numeral 23), todos del artículo único del proyecto de ley, deben serlo por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental.

De aprobarse, asimismo, con idéntico quórum deben serlo los artículos 7 (en relación con el artículo 38 de la Constitución Política de la República), 8 (en relación con el artículo 53 de la Carta Fundamental) y 32 (en relación con el artículo 98 de la misma Carta), todos del numeral 9) del artículo único del proyecto.

- V. **URGENCIA:** no tiene.

- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. **APROBACION POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general (con excepción de las disposiciones calificadas de quórum especial), por 83 votos a favor, 11 en contra y 1 abstención.

- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 28 de enero de 2014.

- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Ley N° 18.045, de mercado de valores.
- Ley N° 18.046, de sociedades anónimas.
- Ley N° 18.091, establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley N° 19.528, introduce modificaciones a la ley general de bancos; al decreto ley N° 1.097, de 1975; a la ley N° 18.010, y al Código de Comercio.
- Ley N° 19.882, regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
- Ley N° 20.212, modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882 y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.
- Decreto ley N° 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.
- Código Tributario.
- Código de Procedimiento Civil.
- Código Penal.

Valparaíso, a 16 de junio de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión